

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que durante la enfermedad de D. Fermín Calbetón y Blanchón, Ministro de Hacienda, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina, Ministro de Fomento.—Página 418.

Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 418 y 419.

Ministerio de la Guerra

Real orden circular disponiendo que la incorporación de reclutas destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa se efectúe con arreglo a las instrucciones que se publican.—Páginas 419 y 420.

Ministerio de Hacienda

Real orden declarando no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a diez pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual y que hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.—Página 420.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que todas las escuelas que se creen o gradúen en lo sucesivo lo sean con carácter provisional, que se elevará a definitivo una vez que se hayan llenado las formalidades regladas.—Páginas 420 y 421.

Otra declarando que la antigüedad en el escalafón general de Profesores de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios se debe contar desde la fecha de su ingreso en dicho Profesorado, sin computar servicios prestados en otra clase de destinos.—Página 421.

Otra disponiendo que a cada Escuela de las que figuran en la relación que se publica se destinen las partidas que se mencionan de las 52.000 pesetas consignadas en presupuesto para pago de los Maestros de taller de referidas Escuelas, comprendidas en el capítulo 8.º, artículo 2.º, del vigente Presupuesto.—Página 421.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para la provisión de la plaza de Profesor de término de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, vacante en la Escuela Industrial de Linares, y disponiendo el nombramiento para la misma a favor del opositor D. Francisco Alsina y Alsina.—Página 421.

Otra nombrando miembros del Patronato del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, a D. José Luis de Retortillo, Marqués de Retortillo, y a D. Leopoldo Palacios.—Páginas 421 y 422.

Otra disponiendo se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 422.

Otra disponiendo pase a situación de excedencia, por haber sido nombrado Director general de Primera enseñanza, don Aniceto de la Sela y Sampil, Catedrático numerario de la Universidad de Oviedo.—Página 422.

Otras declarando jubilados a D. José Mondéjar y Mendoza y D. Avelino Fernández de la Sierra, Profesores supernumerarios del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 422.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para proveer, entre Profesores auxiliares numerarios la plaza de Profesor numerario de "Proyectos de detalles arquitectónicos y decorativos", vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 422.

Ministerio de Fomento

Real orden relativa a la interpretación del artículo 18 de la ley de Seguros y su concordancia con el 106 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, para la aplicación de la misma, y de lo que deben considerarse como Delegaciones o Sucursales españolas de las Compañías extranjeras de Seguro inscritas, facultades

que deben tener y circunstancias que deben reunir.—Páginas 422 a 424.

Otra concediendo la autorización necesaria para subsistir la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, establecida en esta Corte.—Página 424.

Otra ídem ídem, para que continúe funcionando la Asociación de Sobrestantes de Obras públicas, domiciliada en esta Corte.—Página 424.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios, anunciadas en la GACETA de 20 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 424.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando, por haber sufrido extravío, los billetes de la Lotería Nacional número 25.371, correspondientes a la primera y segunda serie, del sorteo que se ha de celebrar en el día de hoy.—Página 425.

Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Partidas y Colectividades, no transferible, número 1.465, de 7.000 pesetas.—Página 425.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo), solicitando se declaren exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas tres inscripciones del 4 por 100 procedentes de la Beneficencia.—Página 425.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Clasificando como benéfico docente particular la Asociación del Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para huérfanos de la Armada.—Página 425.

Nombrando a D. Francisco Alsina y Alsina Profesor de término de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad de la Escuela Industrial de Linares.—Página 426.

Anunciando a concurso de ascenso la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 426.

Disponiendo se publique el resultado de las asignaturas vacantes que correspon-

de amortizar en los Institutos.—Página 426.

Nombrando a D. Enrique Martí Jara Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 426.

Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter provisional, a doña Emilia Buzón Álvarez, Directora de la Escuela graduada de niñas del distrito de la Casilla (Bilbao).—Página 427.

Idem id. id. a doña Petra Gil de Castro Directora de la Escuela graduada de niñas de Cistierna (León).—Página 427.

Elevando a definitivas las creaciones provisionales de las Escuelas a que se refieren los números que se publican.—Página 427.

Disponiendo que sin más dilaciones se dé estricto cumplimiento, en sus propios términos y dentro del plazo de diez días, a la Real orden de 24 de Septiembre del año próximo pasado.—Página 427.

Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de Maestros y Maestras ascendidos a 1.500 y a 1.250 pesetas, la de vacantes en ambos sueldos y la de opositores en turno libre.—Página 428.

Dirección General del Instituto Geográfico

y Estadístico.—Convocando a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 429.

Junta para Ampliación de Estudios.—Curso para la concesión de pensiones.—Convocatoria de 1919.—Página 429.

Registro General de la Propiedad intelectual.—Relación de los Administradores nombrados por D. Jacinto Benavente para que ejerzan, respecto de sus obras teatrales, en las provincias que se indican las facultades que determina el artículo 118 del vigente Reglamento de Propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880.—Página 430.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Señales Marítimas.—Disponiendo que la distribución que se aplique al primer trimestre del año actual para el servicio de conservación de boyas y balizas sea la que figura en el estado que se publica.—Página 430.

Aguas.—Concediendo a la Diputación de Vizcaya el aprovechamiento de 0,30 litros, por segundo, de agua del arroyo Cucullu para abastecimiento del Sanatorio de Górliz.—Página 431.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando definitivamente el proyecto de conduc-

ción de agua para abastecimiento de Santibáñez de Béjar.—Página 431.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Negociado de Industria.—Resolviendo instancia del Director General de la Sociedad Dalmau Montero en solicitud de aprobación de la forma en que debe ser montado el contador de electricidad, tipo H, para corriente alterna trifásica en fases desequilibradas, construido por la Compañía Sangamo Electric de Springfield, Illinois, Estados Unidos de América.—Página 432.

ABASTECIMIENTOS.—Subsecretaría.—Rectificación al Real decreto número 5, inserto en la GACETA del día de ayer.—Página 432.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Española La Exploradora de Minas; Compañía General de Almacenes de Depósitos; Compañía de Seguros La Previsión Española, y Sociedad Anónima La Industrial.—SANTORRAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Vengo en disponer que durante la enfermedad de D. Fermín Calbetón y Blanchón, Ministro de Hacienda, se encargue interinamente del despacho de dicho Ministerio D. José Gómez Acebo, Marqués de Cortina, Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Almazán, de cuarta

clase, a D. Juan Francisco Marina Encabo, que sirve el de Soria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Iznalloz, de cuarta clase, a D. Juan Terrón Peramos, que sirve el de Coria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Icod, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, a D. Eduardo Martínez Mora, que figura con el número 18 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, a D. José María del Río Pérez, que sirve el de Grandas de Salime y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pontevedra, de cuarta clase, a D. Ambrosio Rodríguez Camazón, que sirve el de Cervera del Río Alhama y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cangas de Tineo, de cuarta clase, a D. Silvio Galé y Pérez, que sirve el de Quiroga y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ramales, de cuarta clase, a D. Gustavo Enríquez Cadórniga, que sirve el de Ordenes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto de Arrecife, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, a D. Andrés Gisbert Cerdá, que figura con el número 19 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Estepona, de cuarta clase, a D. Juan Ruiz Artacho, que sirve el de Arnedo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.^a del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Yeste, de cuarta clase, a D. Félix María Julbe y Muné, que sirve el de Cheva y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1919.

ROSSELLÓ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la incorporación de reclutas destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa a que hace referencia el artículo 11 de la Real orden circular de 14 del actual (D. O. número 11), se efectúe con arreglo a las instrucciones siguientes:

1.^a El embarco de los que marchen a Melilla y Ceuta se verificará en los puertos, días del mes de Febrero próximo y vapores de la Compañía Transmediterránea que se detallan en el estado que se inserta a continuación.

En el caso de que por temporales u otras causas no pudieran verificarse las salidas de las expediciones de los puertos de Málaga y Algeciras en la forma que se señala en dicho estado, el Capitán general de la segunda Región se pondrá de acuerdo telegráficamente con los Capitanes generales respectivos, para que se retrase la llegada a dichos puertos de sucesivos contingentes, a fin de que no se acumulen en los mismos número excesivo de reclutas.

2.^a Los reclutas de la cuarta Región para Larache, embarcarán el día 8 de Febrero en Barcelona, con los de la misma Región destinados a Melilla, en un vapor extraordinario, que después de desembarcar el contingente para este último puerto, seguirá el viaje a Cádiz, para completar allí el día 13 o 14 su capacidad con los reclutas de la quinta Región destinados a Larache, para el cual puerto saldrá seguidamente.

Los reclutas de las Regiones segunda, primera, tercera, sexta, séptima y octava, correspondientes a la Comandancia General de Larache, embarcarán todos en el puerto de Cádiz, por el orden indicado, en expediciones que sucesivamente verificará el vapor *Delfin*, a partir del citado día 8, y en las extraordinarias que sea preciso que efectúe el vapor extraordinario antes referido, después de conducir a los reclutas de la cuarta y quinta Regiones, poniéndose de acuerdo los Capitanes generales res-

pectivos con el de la segunda Región, para que esta operación se verifique en la forma más conveniente y con la brevedad posible procurando que la estancia en Cádiz de los reclutas sea también de la menor duración posible.

3.^a La marcha de los reclutas desde las Cajas al puerto de embarque la dispondrán los Capitanes generales, procurando lleguen a hora conveniente para embarcar sin necesidad de pernoctar en él, y poniéndose de acuerdo con el Capitán general de la Región a que pertenezca dicho puerto y con los de las que tengan que atravesar, para el suministro de ranchos y demás detalles de la marcha. A todos estos reclutas se les facilitará mantas, con arreglo al artículo 15 de la Real orden de 14 del mes actual (D. O. número 11).

4.^a Los individuos que por haber quedado rezagados o por cualquiera otra causa no puedan embarcar en los días y puertos señalados, lo efectuarán: en el de Málaga, los que vayan a Melilla; en el de Algeciras, los que marchen a Ceuta, y en Cádiz, los de Larache, en los correos ordinarios.

5.^a Los Capitanes generales cuidarán de que las partidas de reclutas, al marchar a los puertos de embarque, hagan el viaje por ferrocarril con las mayores garantías de orden, conducidos por Oficiales y clases de tropa y los de las Regiones segunda, tercera y cuarta harán lo mismo, por lo que se refiere al viaje por vía marítima; disponiendo también estas Autoridades, todo lo relativo a la alimentación a bordo de los reclutas, que no correrá a cargo de la mencionada Compañía, la cual sólo facilitará los medios de confeccionar los ranchos, quedando encargados los Parques de Intendencia de los puertos de embarque de suministrar los artículos necesarios; y que a cada expedición por mar acompañe un Médico militar.

6.^a Los Oficiales y clases de tropa que marchen con dichas partidas, viajarán por cuenta del Estado y disfrutarán de la indemnización o plus reglamentario.

Los Capitanes generales de la segunda, tercera y cuarta Regiones, comunicarán a este Ministerio y al Comandante general del territorio correspondiente al puerto de destino las salidas de las expediciones de los puertos de su Región, con indicación del número y procedencia de sus individuos, quedando autorizados el Capitán general de la segunda Región para delegar este servicio en los Gobernadores militares de Málaga, Algeciras y Cádiz, y el de la tercera en el de Almería, por lo que se refiere a las expediciones que salgan de dichos puertos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.

BERENGUER

Señor...

Estado que se cita.

Regiones.	Número total de reclutas asignados.	Puerto de embarque.	Días.	Número aproximado de reclutas que embarcarán.	Vapores.	OBSERVACIONES
PUERTO DE MELILLA						
Cuarta.....	641	Barcelona.....	8	550	Extraordinario.....	Todos los de la cuarta Región para Melilla.
Tercera.....	997	Valencia.....	9	450	Idem.....	Los de las Cajas de las Zonas Valencia, Albacete y la de Alcoy irán en este vapor extraordinario con todos los de la quinta Región.
		Almería.....	9	450	Correo.....	Los de las Cajas de las Zonas de Almería, Murcia y las de Alicante y Orihuela.
Quinta.....	592	Valencia.....	9	500	Extraordinario.....	El mismo que lleva parte de los de la tercera Región.
Segunda.....	1.029	Málaga.....	8	600	Correo.....	»
			11	300	Idem.....	»
Primera.....	1.072	Idem.....	13	350	Idem.....	»
			15	600	Idem.....	»
Séptima.....	539	Almería.....	16	480	Idem.....	»
Sexta.....	600	Málaga.....	18	530	Idem.....	Los sobrantes quedarán para el correo del 20.
Octava.....	985	Idem.....	20	870	Idem.....	Con los restantes de la sexta Región y rezagados de las demás.
			22		Idem.....	
PUERTO DE CEUTA						
Cuarta.....	866	Barcelona.....	8	750	Extraordinario.....	Todos los de la Región para Ceuta.
Segunda.....	1.378	Algeciras.....	8	1.200	Correo y Extraordinario..	»
			9		Correo.....	»
Primera.....	1.436	Idem.....	9	1.220	Extraordinario.....	»
			10		Correo y Extraordinario..	»
Tercera.....	1.334	Idem.....	11	250	Correo.....	Los de las Cajas de Almería, Huelva-Overa, Murcia y Lorca y rezagados de las Regiones primera y segunda.
			13 ó 14	950	Extraordinario.....	Todos menos los de dichas cuatro Cajas.
Quinta.....	792	Algeciras.....	11	400	Idem.....	»
			12	300	Correo.....	Y rezagados de anteriores expediciones.
Sexta.....	803	Idem.....	12	400	Extraordinario.....	»
			13	350	Correo.....	»
Séptima.....	720	Idem.....	13	400	Extraordinario.....	»
			14	250	Correo.....	Con rezagados.
Octava.....	1.318	Idem.....	14	400	Extraordinario.....	»
			15	400	Correo.....	»
			15	400	Extraordinario.....	»

Madrid, 27 de Enero de 1919.—Berenguer.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo m.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio a las fracciones inferiores a diez pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros o pagos por derechos de importación y exportación que se efectúan en las Aduanas durante el mes de

Febrero próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata o billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1919.

CALBETON

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo de haberse agotado la consignación que figura en el pre-

supuesto de este Departamento para crear y graduar Escuelas; teniendo en cuenta que es propósito de este Ministerio la petición de un crédito extraordinario para dichos fines, y que antes de elevar a definitivas dichas creaciones han de llenarse ciertos requisitos por las entidades correspondientes, ha de adelantarse este trámite para cuando aquél se conceda o bien exista nueva consignación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que todas las Escuelas que se creen o gradúen a partir de esta fecha lo sean con carácter provisional, que se elevará a definitiva una vez que se hayan llenado las formalidades regladas y que exista el crédito correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 3 Enero 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por varios Profesores de término de Escuelas Industriales y de Artes y Oficios en solicitud de que para su antigüedad en el Escalafón del Profesorado de término se les compute como tiempo total de servicios y para todos los efectos que proceda el tiempo que sirvieron de Ayudantes numerarios, Profesores auxiliares numerarios o el de Ayudantes repetidores, cargos en todo iguales los dos primeros a los denominados hoy con el de Profesor de ascenso, y el último el de Profesor de entrada, fundándose en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1913, 12 de Abril de 1917 y muy especialmente en la de 4 de Agosto de 1917, por las que se concedieron iguales o análogos beneficios a varios Profesores de las referidas Escuelas:

Considerando que la remisión de un expediente al Consejo de Estado después del informe del Consejo de Instrucción pública no significa ni puede significar el propósito de no aceptar la propuesta de éste prescindiendo de una opinión conocida para acoger otra no manifestada, sino por el contrario la conveniencia, sin prejuzgar el asunto, de oír opiniones autorizadas para computar unas y otras y buscar el acierto en la resolución:

Considerando que la antigüedad en el Escalafón de Profesores de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios se debe en efecto contar desde la fecha del ingreso en dicho Profesorado, sin que se deban computar a este efecto los años servidos en otra clase de destino:

Considerando que las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1913, 12 de Abril y 4 de Agosto de 1917 resolvieron favorablemente pretensiones de señores Profesores que solicitaban mejoras de sus puestos en el Escalafón, mejoras que pudieron concederse dentro de la legislación vigente en aquellas fechas, la cual admitía la posibilidad de consignar números dobles en el Escalafón, y, por tanto, podía rectificarse la antigüedad de un Profesor sin perjuicio de tercero ni lesión de los intereses del Estado en cuanto la rectificación estuviera debidamente justificada:

Considerando que esas Reales órdenes han sido consentidas y por nadie reclamadas en vía contenciosa dentro de los plazos legales, y contra el propósito de declararlas lesivas obstarían de una parte la razón ya apuntada en que se fundaron, y de otra el motivo de equidad de no poder extender a todas ellas, idénticas entre sí, la condición de lesivas:

Considerando que las instancias presentadas por los señores Profesores que han motivado este expediente no se refieren

todas ellas a casos idénticos a los ya resueltos, y aunque algunos lo fueron la legislación actual impide que sean atendidos por oponerse a ello lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio de 1918 que prohíbe los números dobles en los Escalafones:

Oídos los informes de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y del Consejo de Estado, y vistas las disposiciones citadas, y de conformidad con la primera y tercera conclusión del dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Declarar que la antigüedad en el Escalafón general de Profesores de término de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios se debe contar desde la fecha de su ingreso en dicho Profesorado, sin computar servicios prestados en otra clase de destino, y

2.º Que por las razones expuestas se desestimen las instancias presentadas por los señores Profesores que han motivado este expediente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del actual mes se ha dispuesto que del crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto "Talleres", del vigente presupuesto, se apliquen 52.000 pesetas al pago de los Maestros de taller de las Escuelas comprendidas en dicho capítulo; y con el fin de que dicha cantidad se distribuya equitativamente, según las necesidades e importancia de cada Centro y puedan ser satisfechos con la debida regularidad los jornales correspondientes a aquéllos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que de las expresadas 52.000 pesetas se destinen a cada Escuela de las que a continuación se mencionan las siguientes partidas:

<i>Escuelas Industriales</i>	Pesetas.
Jaén.	1.176
Linares.	1.176
Logroño.	1.176
Madrid.	3.528
Tarrasa.	2.646
Valencia.	2.646
Vigo.	1.176
Villanueva y Geltrú.	3.528
<i>Escuelas Industriales y de Artes y Oficios</i>	
Cádiz.	1.176
Valladolid.	2.352
Zaragoza.	882

Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes

Pesetas.

Barcelona.	5.292
<i>Escuelas de Artes y Oficios</i>	
Algeciras.	1.176
Almería.	882
Baéza.	1.029
Ciudad Real.	1.176
Coruña.	1.176
Granada.	1.176
Gomera.	735
Jerez de la Frontera.	1.176
Madrid.	2.940
Lanzarote.	735
Toledo.	1.764
Valencia.	1.764
Santa Cruz de la Palma.	735
<i>Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer</i>	
Madrid.	8.762
TOTAL.	51.980

2.º Las cantidades que respectivamente se asignan a cada Centro serán libradas por trimestres, en la proporción correspondiente y a justificar, a cuyo efecto los Directores de los mismos harán el oportuno pedido de fondos a la Subsecretaría de este Ministerio; y

3.º El pago de los jornales devengados por dichos Maestros y Ayudantes de taller se acreditarán por medio de nómina, que se formará mensualmente y será remitida a este Ministerio al final de cada trimestre, debidamente justificada, una vez hecho efectivo su importe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto aprobar las oposiciones celebradas para la provisión de la plaza de Profesor de término de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, vacante en la Escuela Industrial de Linares, y acordar el nombramiento para la misma a favor del opositor D. Francisco Alsina y Alsina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de los corrientes, y teniendo en cuenta las condiciones que concurren en las personas del Excmo. Sr. Marqués de Retortillo, Consejero de Instrucción pública, y del señor D. Leopoldo Palacios, Profesor de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a

bien nombrar miembros del Patronato del Grupo Escolar "Cervantes", de Madrid, al Excmo. Sr. D. José Luis de Retortillo, Marqués de Retortillo, como Vocal-Tesorero, y al Sr. D. Leopoldo Palacios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie al turno de concurso entre Profesores de ascenso, por ser el que le corresponde con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Aniceto de la Sela y Sampil, Catedrático numerario de la Universidad de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que pase a situación de excelencia por haber sido nombrado Director general de Primera enseñanza, con los derechos y reservas que establece el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio último, y realizados los requisitos legales correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Profesor supernumerario del Real Conservatorio de Música y Declamación D. José Mondéjar y Mendoza, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27

de Julio último, y realizados los requisitos legales correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Profesor supernumerario del Real Conservatorio de Música y Declamación D. Avelino Fernández de la Sierra, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso anunciado en la GACETA con fecha 2 de Noviembre último para proveer entre Profesores auxiliares numerarios la plaza de Profesor numerario de Proyectos de detalles arquitectónicos y decorativos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, por no reunir todas las condiciones reglamentarias los dos aspirantes que la han solicitado; disponiendo a la vez que dicha cátedra se anuncie nuevamente al turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Del estudio de las dos cuestiones siguientes:

1.ª Interpretación del artículo 18 de la ley de Seguros y su concordancia con el 106 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, para la aplicación de la misma; y

2.ª Interpretación de lo que deben considerarse como Delegaciones o Sucursales españolas de las Compañías extranjeras de Seguro inscriptas, facultades que deben tener y circunstancias que deben reunir.

Y del practicado sobre ellas resulta:

1.ª Cuestión:

1.º Que varias entidades inscriptas han venido calculando las reservas técnicas de riesgos en curso sobre las primas cobradas únicamente, empleando el 2.º procedimiento del artículo 106.

2.º Que el artículo 18 de la ley obliga a las Compañías inscriptas a establecer una reserva de riesgos en curso, la cual se hallará constituida por la parte de primas destinada al cumplimiento de futuras obligaciones *no extinguidas en el ejercicio*

corriente, siendo preciso para calcularlas se clasifiquen las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. Y agrega: "La reserva importará tantas dozavas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento del ejercicio siguiente":

3.º Que el artículo 106 del Reglamento determina la obligación de calcular las reservas legales en fin de cada uno de los ejercicios anuales, dividiéndolas en dos conceptos de los cuales el primero, a) es: por los riesgos a correr en el ejercicio próximo venidero, cuyas primas *hayan sido cobradas* en el corriente. El párrafo 3.º del citado artículo 106 expone con todo detalle el procedimiento científico a seguir por las Compañías para calcular las reservas de riesgos en curso, de conformidad con el artículo 18 de la ley.

4.º El párrafo 4.º del dicho artículo 106, faculta a las entidades aseguradoras a calcular las reservas técnicas de riesgos en curso por otro procedimiento distinto del anterior, que puede calificarse de abreviado, procedimiento que consiste en calcular la citada reserva "en conjunto sobre la totalidad de las primas del ejercicio, deducción hecha de las reducciones y anulaciones, siempre que el tanto por ciento que se adopte no sea inferior a la tercera parte de dichas primas". "En este caso, no será autorizada deducción alguna sobre su importe por comisiones, derechos de cobranza u otros conceptos".

5.º El apartado c) de las entradas o beneficios del artículo 87 del Reglamento, en su misión definidora, lo hace de las "primas del ejercicio" diciendo "entendiéndose por tales las correspondientes a las pólizas emitidas y las de años anteriores vencidas en el corriente, deducidas las anulaciones".

2.ª Cuestión:

1.º Que al girar visita los Inspectores de la Comisaría General de Seguros a varias entidades aseguradoras extranjeras inscriptas han visto, y así lo han consignado en las actas, que no tienen el carácter que ellos entienden debe reunir una Delegación una sucursal española, hasta tal punto que según los Inspectores, digan lo que digan los poderes de los Delegados, son en la práctica una inspección sobre todas las demás agencias; en unas piden se determine el modo de obligar a las Compañías extranjeras a que sus Delegaciones españolas tengan la autonomía necesaria para que la inspección pueda ser eficaz; en otras manifiestan que no han podido comprobar la contabilidad porque ésta es una simple copia de los borradores de ella remitidos por la Dirección General, y en muchas que los justificantes de la contabilidad de los negocios españoles

obran en poder de la Dirección General de la Compañía.

2.º Que el apartado g) del artículo 4.º de la ley dispone que las entidades aseguradoras extranjeras justificarán "la existencia de un solo Delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente".

3.º Que el artículo 22 de la ley obliga a las entidades extranjeras que se establezcan en España a llevar en idioma castellano una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España o hayan de cumplir en ella.

4.º Que el número 2.º del artículo 66 del Reglamento dispone que las entidades extranjeras que soliciten su inscripción en el Registro "acompañarán el poder o documento que justifique el nombramiento de un Delegado general para España, con completa capacidad para representar a la Empresa o Sociedad y dirigir en ella sus negocios, para concertar operaciones de seguros y ejercer cuantos derechos y obligaciones se deriven de dichos contratos, y finalmente, para representarla en toda clase de juicios ante los Tribunales españoles". El párrafo 4.º de dicho artículo 66 obliga a dichas entidades a someterse a los Tribunales españoles competentes.

5.º Que el párrafo 2.º del artículo 72 del Reglamento obliga a dichas entidades extranjeras a que en la oficina legal, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley, deberán llevar en idioma castellano, a los efectos de las comprobaciones que hubiera de practicar la Inspección de Seguros, todos los libros y registros que para las entidades aseguradoras nacionales de igual clase prescribe el presente Reglamento. El último párrafo del mencionado artículo 72 obliga a las entidades aseguradoras extranjeras a cumplir todas las prescripciones a que vienen obligadas las nacionales de la misma clase.

6.º Que el artículo 97 del Reglamento obliga a las Compañías mercantiles aseguradoras extranjeras a cumplir lo prevenido en él en cuanto a los seguros que en España se realicen o que hayan de cumplirse en ella, y en su párrafo 4.º dice que "para las operaciones de seguro realizadas en España establecerán una cuenta especial de pérdidas y ganancias, con entera sujeción a lo que dispone el artículo 14 de la ley y calcularán las reservas, etc.

1.ª Cuestión:

1.º Considerando que el artículo 18 de la ley al determinar cómo deben hallarse constituidas las reservas de riesgos en curso de las Compañías que no se dediquen al seguro de Vida, cualquiera que sea su nacionalidad, lo hace indicando únicamente el procedimiento científico (por decirlo así y distinguiendo del segundo procedimiento reglamentario).

2.º Considerando que el párrafo 1.º del

artículo 106 del Reglamento sólo determina las entidades que vienen por la ley obligadas a calcular las reservas legales en fin de cada ejercicio; que el párrafo 2.º determina los dos conceptos por que deben ser calculadas dichas reservas legales; y, que el párrafo 3.º expone el procedimiento a seguir para calcular dichas reservas de conformidad con el artículo 18 de la ley, o sea que expone el procedimiento que hemos llamado científico, único de que la ley se ocupa.

3.º Considerando que el párrafo 4.º del citado artículo 106 del Reglamento define un nuevo procedimiento, el cual no tiene nada que ver, ni en nada tiene relación con el expuesto en el artículo 18 de la ley ni en la exposición del párrafo 3.º del artículo 106, es un procedimiento abreviado, perfectamente independiente del científico de que la ley se ocupa y precisamente determinado como excepción, que por lo tanto, hay que admitirle como se detalla en el párrafo 4.º que se comenta. Por este procedimiento sólo pueden calcularse las reservas de riesgos en curso sobre las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las que define el apartado c) de las entradas o beneficios del artículo 87 del Reglamento, único que las determina con toda claridad. Este procedimiento es indiscutible, sólo puede aplicarse en la forma que queda expuesta, puesto que haciendo figurar las Compañías aseguradoras en el Activo del Balance las primas vencidas pendientes de cobro, si calcularan las reservas técnicas por el procedimiento que nos ocupa sobre las primas cobradas, incurrirían de buena fe, pero incurrirían, en una falsedad de balance, por cuanto éste experimentaría en su Activo un acrecentamiento igual al tercio de las primas que como vencidas pendientes de cobro hiciera figurar en el balance. Y no es justo, ni perfecto, ni racional.

2.ª Cuestión:

1.º Considerando que las manifestaciones consignadas en las actas de visita por los Inspectores de la Comisaría de Seguros demuestran que la generalidad de las entidades aseguradoras extranjeras inscriptas que operan en ramos distintos del de vida no son, como el espíritu legal determinaba, verdaderas Delegaciones o Sucursales españolas, por lo que dicho espíritu ha sido, aun suponiendo la buena fe, soslayado, incumplido, ya que jamás pudo el legislador prever pudiera entenderse como Sucursal española de una entidad aseguradora extranjera un organismo de tan limitadas facultades y funciones como el que se desprende de las manifestaciones de los Inspectores en las actas de visita.

2.º Considerando que la plenipotencia de poderes que precisan los Delegados de entidades extranjeras inscriptas, según se desprende del apartado c) del artículo 4.º de la ley, lleva asumida la facultad plena,

aun cuando sea reglada, de la dirección única de las operaciones de la Delegación y que como por operaciones no puede entenderse restrictivamente los contratos que se celebren con los asegurados, sino que ha de entenderse la función directiva de la Delegación en todas sus manifestaciones y necesidades, con la dependencia lógica y precisa de la Dirección General, como mandatario que es de ella, pero con autonomía, dentro del mandato, suficiente para realizar sus funciones con carácter propio y propia personalidad, no con las limitadísimas facultades y funciones que manifiestan los Inspectores.

3.º Considerando que mal pudo la ley entender por contabilidad la transcripción en libros registrados en España de los borradores confeccionados en la Dirección General y remitidos a la Delegación Española con esa única finalidad, como asimismo el que los comprobantes de la contabilidad no existieran en las Delegaciones españolas; que los resguardos de los depósitos necesarios constituidos a disposición del Ministro de Fomento no estuvieran en la oficina de la Delegación o a disposición continuada de ella; y que los intereses o cupones no fueren cobrados por el Delegado y ello sirviera de pretexto para que no figurasen en la contabilidad de la Delegación.

4.º Considerando que procediendo las entidades extranjeras en esta forma mal pueden estar preceptivamente equiparadas a las entidades nacionales inscriptas, resultando su régimen de excepción favorable, lo que es ilógico y depresivo para las españolas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que con sujeción a los artículos 18 de la ley y 106 del Reglamento la reserva de riesgos en curso debe calcularse, cuando se adopte el procedimiento del párrafo 4.º del citado artículo del Reglamento de Seguros, sobre la totalidad de las primas del ejercicio, entendiéndose por tales las correspondientes a pólizas emitidas durante el ejercicio, que hayan sido cobradas y las provenientes de años anteriores que hayan tenido vencimiento de primas en el ejercicio corriente, deducidas las anulaciones y extornos.

2.º Que por Delegación o Sucursal española de las Compañías extranjeras inscriptas se entenderá en lo sucesivo aquella en que la persona del Delegado disfruta de plenipotencia de poderes para asumir en sí la dirección de los negocios que en España realice la Compañía o que en España hayan de cumplirse, en todas sus manifestaciones y necesidades, sin que, como es natural, esa plenipotencia de poderes, excluya la apoderación reglada,

siempre que ésta no anule la unificación de funciones y facultades que debe reunir el Delegado, y no cercene la condicionada independencia de sus funciones directivas, ya que su personalidad debe ser el único desprendimiento de la Dirección General en España y el único lazo de unión de la organización española de la Compañía con la citada Dirección General, debiendo además ser la contabilidad de la Delegación española la necesariamente independiente para no precisar consultas y menos borradores de los asientos que han de realizarse en ella, siendo preciso se conserven a disposición de la Comisaría General e Inspección de Seguros, en todo momento, los documentos y comprobantes de la contabilidad y de los negocios españoles o que en España hayan de cumplirse; estableciendo precisamente entre la Dirección General y la Delegación española las normas y modalidades necesarias para este fin y para que las leyes y Reglamentos españoles puedan ser cumplidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Comisario general de Seguros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de don Alfredo Mendizábal, Presidente de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, establecida en esta Corte, solicitando que se le otorgue la autorización necesaria para subsistir la expresada Sociedad y remitida por el Ministerio de su digno cargo en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, a los efectos que en el mismo se indican;

Visto el favorable informe de la Dirección General de Seguridad;

Considerando que los fines que persigue la mencionada Sociedad, según se deduce de sus Estatutos, son contribuir al desarrollo de las Ciencias y de las Artes en los diversos ramos de las mismas que se relacionan con todo género de construcciones y con los problemas económicos a que aquéllos dan lugar, gestionar el mejoramiento del servicio de Obras públicas y del personal a él afecto y consolidar los lazos de unión y compañerismo entre los asociados, prestándose mutuo apoyo dentro de los deberes de amor y equidad;

Considerando que estos fines no se oponen al buen servicio del Estado y los mencionados funcionarios pueden, por lo tanto, asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando a tales efectos de plena personalidad jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el Presidente de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y disponer, al propio tiempo, que se publique esta re-

solución en la GACETA DE MADRID, en armonía con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento antes citado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 21 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José María Agustín Tosantos, Presidente de la Asociación de Sobrestantes de Obras públicas, domiciliada en esta Corte, en solicitud de que se le conceda la autorización necesaria para que continúe funcionando la referida Sociedad, y remitida por el Ministerio de su digno cargo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, a los efectos que en el mismo se indican;

Visto el favorable informe remitido por la Dirección General de Seguridad;

Considerando que los fines que persigue la mencionada Sociedad, según se deduce de sus Reglamentos, son mantener la unión y compañerismo entre los socios, defender sus derechos y atribuciones personales y gestionar las mejoras convenientes a sus intereses morales;

Considerando que los expresados fines no obstan al buen servicio del Estado y los funcionarios aludidos pueden, en su consecuencia, asociarse con arreglo a la Constitución y a las leyes, gozando, a tales efectos, de plena personalidad jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el Presidente de la Asociación de Sobrestantes de Obras públicas, disponiendo, al propio tiempo, que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID, a tenor de lo prevenido en el artículo 82 del expresado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 21 de Enero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Ministro de la Gobernación.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones entre Notarios, anunciadas en la GACETA de 20 de Diciembre del 1918, que se publica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento del Notariado.

- 1.—D. Adolfo Virgili Quintanilla.
- 2.—D. Jesús Puig Martínez.
- 3.—D. Manuel Aleu Carrera.

- 4.—D. Eduardo Martín-Lunas de Aspe.
- 5.—D. Enrique Tejerizo y Ayuso.
- 6.—D. Agustín Huidobro y Quintana.
- 7.—D. Evaristo Llanos Jiménez.
- 8.—D. Ambrosio Martí Sastre.
- 9.—D. Francisco Fernández Criado.
- 10.—D. Hipólito Hermida Oubiña.
- 11.—D. Rafael Rodríguez González.
- 12.—D. Eduardo Fedriani y Fernández.
- 13.—D. Manuel Gas Mañá.
- 14.—D. Ambrosio Rodríguez Camazón.
- 15.—D. Eduardo López Palop.
- 16.—D. José García Fernández Castañón.
- 17.—D. Luis Rodríguez y Ponce de León.
- 18.—D. Antonio Tiberio Cervilla García.
- 19.—D. Antonio Gual y Ubach.
- 20.—D. Juan Martínez Ortiz.
- 21.—D. José Feal Vázquez.
- 22.—D. Juan O'Callaghan y Viscarro.
- 23.—D. Rafael López de Haro y Moya.
- 24.—D. Ignacio Jiménez Gil.
- 25.—D. Francisco Ráfofs Trabaí.
- 26.—D. Felipe Flórez López.
- 27.—D. Eduardo García y Gómez de Enterría.
- 28.—D. Gumersindo López Pardo.
- 29.—D. Mariano Ribo Arcillero.
- 30.—D. Ignacio Barjau y Martí.
- 31.—D. José González del Castillo y González del Castillo.
- 32.—D. Antonio Tovar Núñez.
- 33.—D. Pedro Bañón y Pascual.
- 34.—D. Luis Domenech Solís.
- 35.—D. José María Sanahuja y Soler.
- 36.—D. Ramón Ballester Llambias.
- 37.—D. Leopoldo Hinjos Rodríguez.
- 38.—D. Hipólito Murillo Alvarez.
- 39.—D. Luis Muñiz y Oneca.
- 40.—D. Ramón Torras Clapés.
- 41.—D. Enrique Molina y Ravello.
- 42.—D. Eligio Martínez García.
- 43.—D. José Sáez Martínez.
- 44.—D. Ignacio Alonso Linares.
- 45.—D. Antonio Sánchez Jiménez.
- 46.—D. José Ceño Cánovas.
- 47.—D. Enrique García de los Ríos.
- 48.—D. José Masot Novell.
- 49.—D. Miguel Angel Amorós Belza.
- 50.—D. Luis Navarro y Sánchez.
- 51.—D. Agustín de Ondovilla y Sotés.
- 52.—D. Carlos Abaira López.
- 53.—D. Manuel Cerdó y Pujol.
- 54.—D. Juan Castrillo y Santos.
- 55.—D. Eduardo Serrano y Piñana.
- 56.—D. Isidro Pérez Beneyto.
- 57.—D. José María Martínez Feduchi.
- 58.—D. Desiderio González García.
- 59.—D. Eloy Torres y Pérez.
- 60.—D. Saturnino Echenique y Meoqui.
- 61.—D. José Díez del Corral y Bravo.
- 62.—D. Virgilio de la Vega y García.
- 63.—D. Vicente Lanz y Toledo.
- 64.—D. Balbino López Bouzas.
- 65.—D. Antonio Moreno Sevilla.
- 66.—D. Antonio Briones y García-Abadillo.
- 67.—D. Enrique Fernández Cámara.
- 68.—D. Agustín Alvarez de Sotomayor Castillo.
- 69.—D. Joaquín Ivancos Blasco.
- 70.—D. Rafael Losada Mazorra.
- 71.—D. Maximiliano Hernández Pérez.
- 72.—D. Benedicto Blázquez y Jiménez.
- 73.—D. Julio Otero y Valentín.
- 74.—D. Ramiro Balari Iglesias.
- 75.—D. Rufino de Amusátegui y Goicoechea.
- 76.—D. Jenaro Carballido Bustamante.
- 77.—D. Luis Cárdenas Miranda.
- 78.—D. Alvaro Fernández Ramudo.
- 79.—D. Rafael Pardo y Fernández Argüelles.
- 80.—D. Hipólito González Rebolgar.
- 81.—D. Luis Forniés Pallarés.
- 82.—D. Miguel Díaz Valdés.
- 83.—D. Gonzalo Rey Feijoó.

Madrid, 30 de Enero de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

MINISTERIO DE HACIENDA**DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO**

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional número 25371 correspondientes a la primera y segunda serie del sorteo que ha de celebrarse el día 1.º de Febrero próximo, que fueron remitidos para su venta a la Administración de loterías número 3 de Granada, esta Dirección General, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declarar nulos, quedando de cuenta del Estado los referidos billetes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Enero de 1919.—El Director general, J. Cardiel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Partidas y Colectividades no transferible, número 1.465, de 7.000 pesetas, emitida al "Legado pío instituido por D. Pablo Sánchez Serra, en la capilla de Nuestra Señora de la Guarda y escuela de Villapresente, y a cargo de los patronos de la misma (Santander)", se previene a la persona en cuyo poder se halle que deberá entregarla en la Delegación de Hacienda de Santander o en esta Dirección general, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Enero de 1919.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

P—95

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo) solicita se declaren exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas tres inscripciones de 4 por 100 procedentes de la Beneficencia expedidas en 28 de Febrero de 1900, que son las siguientes:

Una, número 2.889, por 35.377,89 pesetas nominales, a nombre del Hospital de San Sebastián, de Ribadeo.

Otra, número 2.890, de 649,86 pesetas, también a nombre del mismo Hospital.

Y la tercera, número 2.891, por 691,05 pesetas, a nombre del Hospital de San Lázaro y San Sebastián, de Ribadeo:

Resultando que según certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento en 30 de Julio de 1918, con referencia a los antecedentes del Archivo municipal y al acta de la sesión de la Corporación fecha 9 de Noviembre de 1898, aparece:

1.º Que de antiguo existían en la villa de Ribadeo los Hospitales de San Sebastián y San Lázaro, cuyo patronato ejercían el Concejo y el Párroco.

2.º Que en 6 de Diciembre de 1903 los señores del Ayuntamiento protectores y patronos, formaron las constituciones para gobernar en adelante los Hospitales de San Sebastián y San Lázaro de la villa de Ribadeo, las cuales fueron aprobadas en 23 del mismo mes y año por el señor

Obispo de Mondoñedo, como protector de las Obras pías.

3.º Que en sesión de 13 de Diciembre de 1891 se acordó por el Ayuntamiento la creación de un Hospital municipal de Caridad.

4.º Que en sesión celebrada por el referido Ayuntamiento en 16 de Abril de 1904, examinados los antecedentes relativos a los dos Hospitales de San Sebastián y San Lázaro y municipal de la Caridad, se acuerda que se declaren definitivamente fusionados en uno solo, como de hecho lo estaban ya las dos instituciones bajo la denominación de "Hospital de San Lázaro y San Sebastián y municipal de la Caridad". Resultando igualmente:

1.º Que el Ayuntamiento poseía y figuraba en su presupuesto 10 inscripciones intransferibles de beneficencia al 3 por 100, procedentes del producto de los bienes de los Hospitales de San Sebastián y San Lázaro, únicos intereses (dice la certificación) que administró y administra el Ayuntamiento.

2.º Que las 10 inscripciones intransferibles fueron convertidas en otras tres del 4 por 100, según consta en el acta de la sesión supletoria celebrada en 7 de Abril de 1899.

3.º Que las láminas del 4 por 100 pertenecientes al Hospital de San Sebastián y San Lázaro estaban señaladas con los números 10.137, 10.138 y 10.139, con un valor nominal en junto de 36.718,80 pesetas, propiedad del único Hospital existente en Ribadeo, fueron canjeadas en 28 de Febrero de 1900 por otras de la misma clase e igual valor, números 2.889, 2.890 y 2.891, a nombre del Hospital de San Sebastián de Ribadeo la primera, del Hospital de Ribadeo la segunda, y del Hospital de San Lázaro de Ribadeo la tercera, que son para las que se pide la exención.

Resultando que en Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de Abril de 1915 se acordó:

1.º Que el Hospital de San Sebastián y San Lázaro, al cual se aplicaban los intereses de ciertas inscripciones de beneficencia, y que contaba asimismo con subvenciones permanentes de la Diputación y del Ayuntamiento, necesarias para su subsistencia, "no podía" estimarse como de beneficencia particular; y

2.º Que los intereses de las láminas de beneficencia que el Ayuntamiento poseía podían desde luego percibirse siempre que se cumplieran los requisitos legales de que se hacía mérito.

1.º Considerando que de lo expuesto se deduce que en Ribadeo existe un Hospital de carácter municipal, refundido con los antiguos de San Sebastián y San Lázaro, y al cual se aplican los bienes procedentes de éstos, entre los cuales se hallan los de las tres inscripciones de beneficencia al 4 por 100 objeto de este expediente, expedidas por conversión y canje de otras anteriores, que aunque extendidas a nombres aparentemente distintos, son "propiedad del único Hospital existente en este Municipio" de Ribadeo.

2.º Considerando que, según aparece del conjunto de los datos aportados al expediente, los intereses de las inscripciones figuran desde antiguo en los Presupuestos municipales, como hace constar también la Real orden de Gobernación.

3.º Considerando que conforme al artículo 193, número 1.º y 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en armonía con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los Hospitales sujetos al Patronato y aprobación del Gobierno, así como

los de carácter municipal y las instituciones de beneficencia gratuita, circunstancias que concurren en el de Ribadeo, refundición de otros anteriores con otro de carácter municipal u oficial, como reconoce o declara la Real orden de Gobernación de 2 de Diciembre de 1915, todos dedicados a la beneficencia gratuita, así como lo están las inscripciones a que la instancia se refiere.

4.º Considerando que, con arreglo al artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 sobre modificación de este impuesto, están exentos del establecido sobre las personas jurídicas los bienes que de una manera directa e inmediata se hallen adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, entre los que se encuentran los Hospitales, ya de beneficencia oficial o ya de particular, sin más diferencia que la de que los de la beneficencia oficial están exentos por ministerio de la Ley y los de la beneficencia particular lo están previa declaración especial en cada caso.

5.º Considerando que ya se consideran de uno u otro carácter las inscripciones de 4 por 100 objeto de este expediente, ora atendiendo a su origen, ora a su actual y también benéfico destino, es lo cierto que en uno y otro caso se hallan exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, siempre que, conservando su carácter de inscripciones de beneficencia, sigan aplicándose por el Ayuntamiento de Ribadeo al Hospital de dicha villa (refundición de los de San Sebastián, San Lázaro y municipal de la misma) y figurando sus intereses con tal objeto en los Presupuestos municipales.

6.º Considerando que este Centro directivo tiene competencia para conocer de esta clase de expedientes, conforme a la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que por ministerio de la Ley están exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas las inscripciones nominativas de la Deuda perpetua al 4 por 100 procedentes de beneficencia números 2.889, 2.890 y 2.891, cuyo valor nominal es de pesetas 37.718,80, expedidas por la Dirección General de la Deuda con fecha 28 de Febrero de 1900 a nombre del Hospital de San Sebastián, de Ribadeo; del Hospital de Ribadeo y del Hospital de San Lázaro y San Sebastián, de Ribadeo (los tres refundidos hoy en uno solo), mientras continúan aplicándose a su mismo benéfico objeto y conste así en los Presupuestos municipales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.—El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda de Lugo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**SUBSECRETARIA**

Visto el expediente promovido por don Miguel Márquez de Prado y Solís, como Presidente de la Asociación Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de Generales, Jefes y Oficiales, solicitando clasificación de la Asociación referida como benéfico particular docente, alegando como precedente la clasificación del Colegio de Santa Bárbara y San Fernando;

Resultando que a la solicitud se acompañan los documentos exigidos por la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que el Reglamento de la referida Asociación ha sido publicado en la GACETA DE MADRID de 25 de Noviembre de 1915, del que aparece que el Colegio de Nuestra Señora del Carmen tiene por objeto atender a la educación de los huérfanos de ambos sexos que al parecer dejen os socios, y muy particularmente ayudarlos a crearse un porvenir; que formaran parte de la Sociedad los Generales, Jefes y Oficiales que entonces perteneciesen a ella, más los individuos que en adelante impiden en las escalas activas de los Cuerpos con el empleo de Oficial efectivo, siempre que su edad fuese inferior a veinticinco años, a no ser que manifestasen por escrito la de no pertenecer a aquella, y los maquinistas que sean promovidos a Oficiales, mediando el mismo requisito de no expresar por escrito su deseo de no pertenecer a la Asociación.

Que la Sociedad sostendrá un Colegio de Nuestra Señora del Carmen para varones, y facilitará educación a las hembras en el Colegio de esta Corte que considere conveniente el Consejo de Administración, hasta que las circunstancias permitan otro Centro adecuado.

Que los recursos sociales los constituirán: importe de las cuotas de los socios, razón de tres pesetas mensuales, el importe del 5 por 100 del fondo económico de cada buque, Cuerpo o dependencia; 15 pesetas anuales, con cargo al fondo de material de cada uno de los Regimientos de Infantería de Marina; la cantidad consignada en el presupuesto de Marina, los donativos de socios, Cuerpos, Centros y particulares y el producto de la enseñanza dada en el Colegio a los hijos, hermanos, nietos y sobrinos de los socios, que podrán hacer en él sus estudios en concepto de internos, siempre que la amplitud del Colegio lo permita; externos o medio pensionistas, mediante el pago de la pensión mensual que fija el Cuerpo de Administración; que con los indicados recursos se formará, en primer término, un fondo destinado a gastos corrientes, el que será depositado en la cuenta correspondiente del Banco de España, constituyéndose con el resto otro fondo, que podrá emplearse en Títulos de Deuda pública, sin que pueda negociarse con ellos, y sus intereses se unirán a la cuenta corriente; que el Consejo de Administración, domiciliado en Madrid, se compondrá de su Presidente, que será Vicealmirante; Vicepresidente, que será General de un Cuerpo auxiliar, asimilado a Contralmirante; Secretario, un Capitán de Corbeta; Tesorero, un Comisario; Auxiliar, un Teniente de Navío, y Vocales, un jefe u Oficial de cada Cuerpo que pueda ser asociado, excepto el de Astronomía, por no tener cargo en Madrid sus individuos, y que los beneficios de la Asociación podrán manifestarse de dos modos: proporcionando educación al huérfano dentro del Colegio o ayudándole con una pensión cuando esté fuera de él:

Considerando que en la sustanciación de este expediente se han observado todos los trámites legales, y que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913 el Protectorado del Ministerio de Instrucción Pública alcanza a las Asociaciones benéfico-docentes creadas y complementadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos o con bienes de su libre disposición y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren.

Considerando que conforme al artículo 44 del propio texto legal, para que una institución benéfico-docente pueda clasificarse como tal se requiere, entre otros requisitos, el que se mantenga principalmente en el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio ni con repartos forzosos:

Considerando que de los antecedentes consignados aparece que la Asociación de que se trata es propietaria de un edificio propio valorado en 722.000 pesetas; se sostiene principalmente con el producto de un capital de 174.000 pesetas, que tiene en valores, y con las cuotas voluntarias que sus socios satisfacen, disfrutando de otras subvenciones y participaciones que, si bien mejoran las condiciones de su funcionamiento, no constituyen un socorro necesario para la realización de sus fines, y al ocurrir así, reúne con arreglo al precepto citado las condiciones precisas para que se acuerde su clasificación como benéfico particular docente:

Considerando que si bien por el Real decreto de 29 de Junio de 1911 se encomendó a este Ministerio el protectorado de las instituciones benéfico docente, al dictarse los Reales decretos de 27 de Septiembre de 1912 y 24 de Julio de 1913, se mantuvieron sustancialmente en ellos las disposiciones sobre clasificación de fundaciones benéficas en general dictadas por el de la Gobernación, y al ser así no hay razón fundamental que justifique la variación del criterio por aquel Ministerio sentado acerca de la materia y, por lo tanto, si por Real orden de 14 de Abril de 1910 se otorgó la clasificación como de beneficencia particular a los Colegios de San Fernando y Santa Bárbara, análogos al de Nuestra Señora del Carmen, igual criterio ha de aplicarse a éste:

Considerando que tratándose de una Asociación creada y reglamentada por la libre voluntad de los mismos asociados, el protectorado de este Ministerio y sus organismos no tendrán otra misión con arreglo al artículo 2.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, que la de velar por la higiene y la moral pública:

Considerando que regida la Asociación de que se trata por una Junta directiva a ésta corresponde el patronato de la institución,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Clasificar como benéfico docente particular la Asociación Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para huérfanos de la Armada.

2.º Reconocer el Patronato a favor de la Junta Directiva de la Asociación.

3.º Que la misión del Protectorado y de sus organismos queda limitado a velar por la higiene y la moral pública.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid (Amor de Dios).

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Francisco Alsina y Alsina, Profesor de término de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, de la Escuela Industrial de Linares, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia a concurso de ascenso, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, la provisión de una plaza de Profesor de término de la enseñanza de Dibujo Lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, o sean 4.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno de concurso de ascenso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores de esta categoría, que cuenten, por lo menos, cinco años de efectivos servicios en el grupo de asignaturas a que pertenece la plaza vacante, según lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 24 del citado Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de los méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior, se amplía en quince más para los Profesores residentes en las Islas Canarias, que quieran acudir a este concurso.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios, lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Hechas las relaciones de vacantes de Cátedras de los Institutos generales y técnicos en la forma que establece la primera de las disposiciones de la Real orden de 23 de Diciembre último; esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique el resultado de las asignaturas vacantes que corresponde amortizar por ocupar un lugar de orden múltiplo de cuatro en dichas relaciones, siendo las siguientes: Francés de los Institutos de Almería y Zaragoza; Agricultura, del de Burgos; Geografía, del de Badajoz; Latín, de Pamplona y Jaén; Literatura, de Castellón; Psicología, de Zamora; Física y Química, de Segovia; Historia Natural, de Santiago y Segovia; Matemáticas de Lugo, Coruña y Baeza.

Al mismo tiempo se ha servido resolver que en el caso de que alguna de dichas vacantes haya sido adjudicada en virtud de concurso previo anunciado, se anuncien de nuevo a éste las resultas, de conformidad con lo establecido en la citada Real orden.

Madrid, 28 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

En virtud de concurso previo de traslación, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Martí Jara Cate-drático numerario de Derecho adminis-

trativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta. Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Santiago, de la que es titular actualmente el Sr. Martí Jara.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.—El Subsecretario, López Monís. Señor Ordenador de Págos por Obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Enrique Martí Jara.

Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, nombrado en virtud de oposición por Real orden de 13 de Abril de 1918.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la Dirección de la Escuela graduada de niñas del distrito de la Casilla (Bilbao) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Teodora Portillo Herrán, número 586 del Escalafón general; doña Josefa Arjo Pérez, número 796; doña Albina Miguel Fernández, número 645; doña Emilia Buzón Alvarez, número 328; doña Virginia Bilbao Urrechaga, número 1.287; doña Aurora Villaoz Pujana, número 162; doña María del Carmen Gómez Moreno, número 161; doña Valentina Salinas Hernández, número 2.696; doña Daniela Sagues García, número 807; doña Maurilia San Martín Bolado, número 1.614; doña Alejandra Sanz Vara, número 1.239; doña Eduarda Llorente González, número 437; doña Domitila Estefanía Argomániz, número 6.072; doña Carmen Permuy Rey, número 8.001; doña Valera Luengo Blasco, número 1.381; doña Isidora Lozano, número 1.178; doña Maximina Concepción Val Sancho, número 2.935; doña Felipa María Sanz, número 2.436; doña Petra de Ossó Benedit:

Resultando que en 13 de Diciembre último se anunció en la GACETA, a concurso especial de traslado, la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas del distrito de la Casilla (Bilbao):

Resultando que doña Albina Miguel Fernández, doña Josefa Arjo Pérez, doña Polonia Ruiz Martínez, doña Daniela Sagues García y doña Teodora Portillo Herrán, alegando el derecho que les concede la disposición 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto último:

Considerando que en el Estatuto vigente no se halla previsto el caso en que se encuentran las concursantes mencionadas en el segundo resultando:

Considerando que los concursos especiales de traslado deben resolverse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio:

Considerando que doña Emilia Buzón Alvarez, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar incluida en la tercera y cuarta, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado nombrar a doña Emilia Buzón Alvarez, in-

gresado por oposición y con título superior, que ha prestado servicios en Dirección de graduada, incluida en la categoría 4.ª y número 328 del Escalafón general. Directora de la Escuela graduada de niñas del distrito de la Casilla (Bilbao), con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos anejos a la referida plaza, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo; bien entendido que el plazo de reclamaciones ha de contarse desde la fecha de publicación en la GACETA hasta la de entrada del recurso en este Ministerio el día siguiente al en que termine el plazo, ya que de otra suerte sería ilimitado y se perjudicaría el servicio.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Vizcaya.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la Dirección de la Escuela graduada de niñas de Cistierna (León) y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Francisca López Sánchez, número 4.261 del Escalafón general, doña Dolores Siero Cueto, número 6.129; doña Florentina Alonso Martín, número 4.506; doña Petra Gil de Castro, número 2.399, y doña Adela Villa Beltrán, número 4.560, y

Considerando que doña Petra Gil de Castro, además de las condiciones 1.ª y 2.ª reúne la preferente respecto a las demás concursantes de estar incluida en la 3.ª y 6.ª, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio.

Esta Dirección general ha acordado nombrar a doña Petra Gil de Castro, ingresada por oposición con Título superior, incluida en la categoría 8.ª y número 2.399 del Escalafón general, Directora de la Escuela graduada de niñas de Cistierna (León), con el sueldo personal que le corresponda y los emolumentos anejos a dicha plaza y que a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87 fenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1919. El Director general, Sela:

Señor Jefe de la Sección Administrativa de León.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917 y en las demás disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleven a definitivas las creaciones provisionales de las Escuelas a que se refieren los números 28, 40, 41, 114, 115 y 149 de la Relación que se acompaña a la Real orden de 3 de Agosto del año anterior respecto a Escuelas unitarias y mixtas; los números 33 al 35, 52,

82, 83, 92, 102, 103, 111 al 119, 133, 144, 145, 170, 181; 187 al 195, 205, 215, 224, 225, 229, 237, 254-255, 275 al 280, 287 al 291, 302, 312, 330 al 333, 346, 347, 357, 364 al 375, 385, 386, 398-399 y 411, todos inclusive, de la Relación que se acompaña de la Real orden de 14 de Agosto del mismo año; los números 2, 8, 12, 22 y 28 de la Relación que se acompaña a la Real orden de 5 de Septiembre siguiente; los números 1, 2, 3 y 5 de la Relación que se acompaña a la Real orden fecha 17 del citado Septiembre; los números 1 al 3, 6 al 11, 13, 14, 17, 18, 20 y 21 al 23, todos inclusive, de la Relación que se acompaña a la Real orden de 9 de Octubre próximo pasado, y los números 1 y 2 de la Relación que se cita en la Real orden de 7 de Noviembre siguiente.

2.º Que se den las gracias a los vecinos de las entidades de población a que se refieren los números 181, 224 y 290 por los sacrificios que se han impuesto a fin de proporcionar local o material con destino a sus Escuelas.

3.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros para las Escuelas cuya creación provisional se eleve a definitiva en virtud de la presente, con excepción de aquellos casos en que hayan sido nombrados de acuerdo con lo prevenido.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a usted para su conocimiento, el de los Ayuntamientos interesados y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado a instancia de doña Victorina Ruiz González y otras varias opositoras de Santander en representación de sus compañeras ausentes solicitando la señora Ruiz que se le adjudique la plaza que le corresponde, y a los efectos del Escalafón se le consideren como en propiedad los servicios interinos prestados después de aprobadas las oposiciones, y las señoras López Bárcenas, Cortezón y demás que firman la instancia en representación de sus demás compañeras se las consideren definitivamente aprobadas por el orden de calificación en los ejercicios, o que se practique de nuevo el ejercicio oral; y visto el informe de la Sección y el oficio de la Directora de la Escuela Normal de Maestras:

Resultando que por Real orden de 24 de Septiembre último, GACETA del 7 de Octubre, se dispone que las reclamantes practiquen de nuevo el ejercicio oral ante un Tribunal constituido por el Claustro en pleno de la Normal y que hasta la fecha no se ha cumplido dicha Real orden, por las dudas que expone en su comunicación la Directora de la Normal:

Considerando que los términos de la Real orden de 24 de Septiembre son concretos y que las opositoras no pueden considerarse aprobadas mientras no se celebre el ejercicio oral prescrito; que tampoco procede en tanto adjudicar plaza a la otra reclamante señora Ruiz; que no cabe nombrar otro Tribunal ni debe prolongarse el perjuicio a las interesadas ni al servicio;

Esta Dirección General ha acordado que sin más dilaciones se dé estricto cumplimiento a la repetida Real orden de 24 de Septiembre último en sus propios términos dentro del plazo de diez días.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 28 de Enero de 1919.—
El Director general, Sela.
Señor Jefe de la Sección Administrativa
de Primera Enseñanza de Santander.

A los fines aclaratorios del cupo de plazas en sus dos haberes de la octava cate-

goría. Esta Dirección General ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID, la relación de Maestros y Maestras ascendidos a 1.500 y a 1.250 pesetas, la de vacantes en ambos sueldos y la de opositores del turno libre, para que las respectivas Secciones, en vista de los datos que han facilitado, las confirmen, o rectifiquen lo que proceda, por telégrafo primero, tan

pronto reciban la GACETA, y por correo después, con las oportunas relaciones de ascendidos, expresando haberes, números del Escalafón y nota de ingreso, por oposición libre o concurso de interinos.

Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.
Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

RELACION de ascensos y vacantes en los dos haberes de la octava categoría y de opositores del turno libre.

SECCIONES	ASCENSOS				VACANTES				OPOSITORES	
	Maestros		Maestras		Maestros		Maestras		Maestros	Maestras
	1.500	1.250	1.500	1.250	1.500	1.250	1.500	1.250		
Alava.....	47	146	19	26	2	20	»	4	13	4
Albacete.....	51	38	28	81	16	1	10	»	15	14
Alicante.....	100	54	95	58	»	23	1	20	20	18
Almería.....	56	34	43	58	1	»	2	»	8	13
Ávila.....	88	154	60	119	»	1	»	3	19	10
Badajoz.....	81	70	82	92	»	24	»	27	19	12
Baleares.....	42	»	37	»	»	»	»	»	9	6
Barcelona.....	102	68	120	135	3	33	5	21	13	13
Burgos.....	123	»	74	»	»	1	2	»	30	23
Cáceres.....	77	78	65	107	1	27	»	17	21	18
Cádiz.....	44	»	39	»	»	»	»	»	4	9
Canarias.....	27	8	28	13	1	1	16	1	6	»
Castellón.....	75	45	73	67	»	»	»	»	19	16
Ciudad Real.....	56	59	38	62	1	27	1	25	17	14
Córdoba.....	58	52	65	53	»	24	»	32	9	9
Coruña.....	141	157	163	168	3	1	1	36	29	29
Cuenca.....	72	130	59	134	1	18	1	20	10	22
Gerona.....	105	58	75	103	»	17	»	14	»	»
Granada.....	96	»	109	»	»	»	1	1	17	17
Gran Canaria.....	11	21	»	9	»	21	»	19	3	5
Guadalajara.....	81	194	48	175	»	13	1	24	16	12
Guipúzcoa.....	24	37	32	42	»	16	»	8	3	2
Huelva.....	40	45	43	51	3	»	»	1	13	17
Huesca.....	69	»	63	»	»	17	»	19	28	14
Jaén.....	57	60	50	62	1	30	2	18	20	24
León.....	162	659	120	351	1	65	1	20	60	12
Lérida.....	92	191	61	228	1	37	»	33	34	34
Logroño.....	65	82	65	88	»	7	»	6	12	6
Lugo.....	90	»	81	»	»	»	»	»	»	»
Madrid. (De Regia...)	17	»	18	»	»	»	»	»	»	»
Madrid. (Sección.....)	64	»	68	»	»	1	1	»	11	2
Málaga.....	75	60	55	71	»	26	»	13	24	21
Murcia.....	103	96	54	68	»	21	»	14	59	44
Navarra.....	82	169	80	142	»	»	»	»	»	»
Orense.....	151	27	126	8	»	»	»	8	25	8
Oviedo.....	209	»	198	»	»	»	»	»	73	38
Palencia.....	78	21	61	41	»	21	»	16	6	»
Pontevedra.....	157	130	119	162	»	54	27	»	20	17
Salamanca.....	151	136	107	176	»	»	1	»	28	»
Santander.....	89	195	56	119	1	19	1	17	20	12
Segovia.....	69	144	37	131	»	14	»	8	8	5
Sevilla.....	95	39	93	37	»	31	»	16	9	»
Soria.....	79	259	24	127	»	11	»	7	17	3
Tarragona.....	84	49	89	46	»	28	»	14	12	12
Teruel.....	79	141	70	158	1	22	»	14	12	9
Toledo.....	58	59	70	73	»	23	»	26	11	8
Valencia.....	138	»	127	»	3	»	1	»	1	»
Valladolid.....	73	66	73	96	»	27	»	14	13	12
Vizcaya.....	61	45	63	57	»	19	1	9	7	6
Zamora.....	102	142	81	195	»	»	»	»	22	11
Zaragoza.....	96	85	122	128	1	»	»	»	20	18
Sumas totales....	4.245	4.302	3.626	4.120	41	741	76	537	865	599

Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Director general, Sela.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 28 del actual, convoca a concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y que ha de proveerse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, en un Oficial de Ingenieros del Ejército.

Los aspirantes, que no han de exceder de la edad de treinta y cinco años el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán remitir sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra, dentro del plazo de un mes, a contar de esta fecha, en el que deberán quedar presentadas en esta Dirección General, acompañadas de las hojas de servicios, de la certificación de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 29 de Enero de 1919.—El Director general, López Pelegrín.

JUNTA PARA AMPLIACION DE ESTUDIOS

CONCURSO PARA LA CONCESION DE PENSIONES

Convocatoria de 1919.

Por acuerdo de la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de Enero de 1907, modificado por el de 22 de Enero de 1910 y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas a la ampliación de estudios en el extranjero y se anuncian otros servicios complementarios según las bases siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Pensiones para el Profesorado de los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La convocatoria se hace bajo las siguientes condiciones:

1.^a Podrán solicitarlas los Profesores y Auxiliares numerarios de los Centros de enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

2.^a Las solicitudes se dirigirán, en papel de undécima clase, al señor Presidente de la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, calle de Moreto, 1, primero, de esta Corte.

3.^a Los Aspirantes harán constar en ellas, de un modo razonado, los estudios o trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear y la cuantía de la pensión que, a su juicio, necesitarán, si pueden aducir datos para determinarla. También deberán hacer constar los idiomas que conozcan y si han disfrutado anteriormente pensión o residido sin ella en el extranjero y cuánto tiempo.

4.^a Podrán acompañar a la solicitud todo género de documentos o trabajos que deseen sean tenidos en cuenta, entendiéndose que la propuesta de la Junta se basará preferentemente en las pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan y en el acierto del plan de estudios o trabajos que propongan.

5.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

6.^a La Junta formulará las propuestas determinando la cuantía de cada pensión,

su duración, lo que haya de abonarse por los gastos de viaje y la época en que deba comenzar a disfrutarse.

7.^a Los pensionados mantendrán comunicación con la Junta para tenerla al corriente de su labor durante el disfrute de su pensión, y una vez terminada presentarán a aquélla un trabajo de investigación referente a algún punto de las materias estudiadas.

8.^a El disfrute de las pensiones se ajustará a los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

CAPITULO II

Pensiones para personas que no pertenecen al Profesorado numerario de los Establecimientos oficiales de enseñanza a que se refiere el anterior capítulo.

La convocatoria se hace bajo las siguientes condiciones:

1.^a Podrán solicitar pensiones:

a) El personal técnico no docente; los Ayudantes y los Auxiliares temporales o gratuitos de Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes;

b) Las personas que en ellos hayan recibido grados o reválidas;

c) Cualquier persona que pueda alegar competencia especial en las materias que se proponga estudiar.

2.^a Las solicitudes se dirigirán, en papel de undécima clase, al señor Presidente de la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, calle de Moreto, 1, primero, en esta Corte.

3.^a En las solicitudes se harán constar, de un modo razonado, los estudios o trabajos que se propongan realizar; los lugares del extranjero donde deseen residir; el tiempo que calculen emplear, y la cuantía de la pensión que, a su juicio, necesitarán, si pueden aducir datos para determinarla. También consignarán en ellas las señas de su domicilio, la edad del solicitante, los idiomas que conozca y si ha disfrutado anteriormente pensión o residido sin ella en el extranjero y cuánto tiempo.

4.^a Deberán acompañar a la solicitud: Primero. Título o certificación del respectivo Establecimiento docente o Centro para acreditar hallarse comprendidos en alguno de los dos primeros casos de la condición 1.^a, o documentos o antecedentes bastantes para poder ser incluidos en el caso tercero de dicha condición;

Segundo. Alguno o algunos de los trabajos siguientes:

a) Trabajo propio relacionado con la especialidad que se proponga estudiar en el extranjero o con otras que sirvan de preparación;

b) Obras o trabajos de cualquier clase de que sean autores o colaboradores en cuanto puedan servir en algún modo para acreditar su aptitud y competencia;

Tercero. Copia simple de su nombramiento si se trata de empleados o funcionarios públicos.

Debiendo basarse las propuestas que la Junta formule en los trabajos y documentos que los aspirantes presenten, habrán de ser aquéllos de tal naturaleza que pueda deducirse directamente de ellos la competencia del solicitante, el haber realizado en España la preparación posible y el tenerla bastante para tomar parte en la labor de los Centros docentes extranjeros.

5.^a Podrán presentar con la solicitud certificados de estudios, de desempeño de cargos, de ejecución de trabajos y cuantos documentos deseen sean tenidos en cuenta.

6.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la GACETA.

7.^a La Comisión ejecutiva de la Junta, en vista de las solicitudes, trabajos y documentos, podrá exigir a los solicitantes aclaraciones o nuevos datos.

8.^a La Junta hará una selección eliminatoria en vista del expediente de cada aspirante. Los declarados admisibles deberán hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios y otro ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido, salvo cuando la Junta estime que son suficiente prueba los trabajos presentados y la labor científica anterior.

9.^a La Junta formulará las propuestas, determinando la cuantía de cada pensión, su duración, lo que haya de abonarse como gastos de viaje y la época en que deba comenzar a disfrutarse. Exigirá también a cada pensionado las garantías de residencia y estudios que considere oportunos.

10. Los pensionados se obligan a comunicarse con la Junta para tenerla al corriente de sus estudios durante el disfrute de su pensión, y una vez terminada ésta, presentarán a aquélla, dentro de un plazo de seis meses, un trabajo de investigación referente a algún punto de las materias para que fué concedida, o, en su caso, una obra artística o literaria, fruto de su labor en el extranjero.

11. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

12. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan a prestar su concurso durante cierto tiempo, al regresar del extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una retribución, según prescribe el artículo 39 de su Reglamento.

13. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión ha sido concedida, y si falta a ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

CAPITULO III

Condiciones especiales y criterio de concesión.

1.^o Suele ser error común en muchos solicitantes presentar planes de trabajos que consisten en visitas rápidas a multitud de países y multitud de Centros de cultura. La experiencia ha enseñado que esos viajes sólo son recomendables a personas orientadas, que hayan hecho previamente en el extranjero una formación sólida y que por su cargo o situación en España deban alcanzar una perspectiva general y amplia. El tipo ordinario de las pensiones, sobre todo para quienes vayan por vez primera al extranjero, deberá ser la incorporación a un Centro científico bajo la dirección de un buen Profesor.

2.^o Desea la Junta conceder pensiones a jóvenes que, habiendo terminado sus estudios en España, quieran ingresar en un Centro docente extranjero para obtener en él un Grado. Algunos países conceden para estos casos facilidades especiales, y permiten planes breves y especializados de estudios (principalmente en Laboratorios) que constituirán una excelente preparación para quienes deseen; v. gr., obtener cátedras, practicar una rama de la ingeniería, dedicarse a un arte o industria. La Junta se pondrá en comunicación con los Centros docentes extranjeros, y se atenderá principalmente a sus informes para prorrogar las pensiones el tiempo necesario.

3.^o Merecerán también preferencia de la Junta las pensiones dedicadas a prepa-

rar o perfeccionar personal para el magisterio primario, normal o secundario y para la inspección. Estas pensiones se destinan por regla general a estudios en Escuelas Normales o Universidades extranjeras, y a prácticas en Escuelas. La Junta procurará obtener la admisión de nuestros pensionados en dichos Centros.

4.º Propondrá la Junta, si hubiese aspirantes con preparación suficiente, algunas pensiones para hacer trabajos en la Escuela Española de Arqueología e Historia en Roma. Se recomiendan especialmente estas pensiones a los jóvenes que habiendo terminado en España sus carreras de Historia, Literatura o Filosofía, deseen hacer algunos años de especialización en estudios de arqueología o historia clásica, excavaciones, trabajos en los archivos de Italia sobre determinadas épocas o problemas y otros semejantes. Ofreciendo Roma abundantes medios, tradición intensa, profesorado competente y ambiente de cooperación internacional para esa clase de estudios, estas pensiones podrán constituir preparación excelente para oposiciones a cátedras y para el ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. La Junta ha recibido seguridades de que el Gobierno y los Centros científicos y docentes italianos prestarán auxilio eficaz a los pensionados españoles.

5.º Siendo los Estados Unidos uno de los países a que podrán enviarse pensionados, y teniendo en cuenta la mayor distancia, el coste del viaje, la lentitud de comunicaciones y la complejidad de las instituciones docentes, la Junta exigirá para estas pensiones una preparación especial en las materias que hayan de estudiarse, un plan de trabajos elaborado muy concretamente y, además de la traducción, el conocimiento del inglés hablado, que se acreditará en un examen.

6.º Preferirá la Junta aquellas pensiones que, por las materias de estudio y por las condiciones de los aspirantes, ofrezcan mayor probabilidad de favorecer necesidades de la cultura patria, de la ciencia o de la educación, y no presenten bastante atractivo económico inmediato para ser costeadas por la iniciativa privada.

7.º Podrá la Junta organizar viajes al extranjero, bajo la dirección de Profesores competentes, para grupos de aspirantes que, deseando estudiar cuestiones iguales o análogas, necesiten una orientación previa y el auxilio y guía de una persona conocedora de los idiomas, países y Centros que hayan de visitar.

8.º Los trabajos y cursos que la Junta sostiene en el Centro de Estudios Históricos y en el Instituto Nacional de Ciencias ofrecen excelente oportunidad para preparar en ciertas especialidades a quienes aspiren a ampliar estudios en el extranjero.

En la Secretaría de la Junta pueden obtenerse los programas.

CAPITULO IV

Patronato de estudiantes.

El Patronato de estudiantes, organizado por la Junta en virtud del Real decreto de 6 de Mayo de 1910, tiene por misión auxiliar a las familias que deseen enviar por su cuenta sus hijos al extranjero. Para ello facilita datos acerca de los Centros docentes para jóvenes de uno y otro sexo, tanto Escuelas secundarias generales como de agricultura, industria, comercio, artes y oficios, ingeniería, Universidades, Academias y demás Establecimientos de cultura. Ofrece también información acerca de

las condiciones de la vida de cada país y coste aproximado de los estudios.

En las épocas oportunas enviará personas competentes que se encarguen de acompañar a los jóvenes y colocarlos en las Escuelas designadas por las familias.

Por último, organizará en los principales países un servicio de inspección para conocer la marcha de los estudios de los jóvenes que se le hayan confiado.

Los servicios del Patronato son enteramente gratuitos.

CAPITULO V

Cargos para españoles en el extranjero.

De varios países, especialmente de los Estados Unidos, donde la importancia del español aumenta, se pide a la Junta con frecuencia la indicación de personas que pudieran encargarse en Centros oficiales o particulares de la enseñanza de nuestra lengua.

La Junta está también encargada de enviar cada año los repetidores (Licenciados, Maestros o Maestras españoles) que pide el Gobierno francés para Escuelas Normales de uno y otro sexo. Estos repetidores son recibidos gratuitamente en el internado.

Cuantos deseen aspirar a estos puestos pueden dirigirse a la Junta, manifestando cuál es su preparación y acompañando los trabajos o testimonios que puedan probarla.

En el deseo de atender de un modo especial a este servicio, la Junta ha organizado en la Sección de Filología del Centro de Estudios Históricos cursos de Metodología de la Lengua y Literatura españolas, especialmente destinados a quienes deseen adquirir la preparación necesaria para la enseñanza de esas materias.

Los cursos son gratuitos. La Junta se reserva el derecho de admisión.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª La Secretaría de la Junta queda encargada de facilitar informes y aclaraciones acerca de las precedentes convocatorias.

2.ª Los aspirantes que en cualquiera de ellas no obtengan la pensión que han solicitado, podrán retirar por sí o por persona autorizada los documentos y trabajos que hayan presentado, dentro del plazo de un año desde la fecha de esta convocatoria. Pasado ese tiempo, serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna.

Madrid, 22 de Enero de 1919.—El Presidente, S. Ramón Cajal.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Relación de los administradores nombrados por D. Jacinto Benavente para que ejerzan, respecto de sus obras teatrales en las provincias que a continuación se citan, las facultades que determina el artículo 118 del vigente Reglamento de propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880, y que se publica en vista de la instancia que dicho Sr. Benavente ha dirigido a este Registro general con fecha 4 del corriente mes, a los efectos de la Real orden dictada en 27 de Junio de 1896, por el suprimido Ministerio de Fomento.

San Sebastián y Bilbao, D. David Casares; Granada, D. Miguel de Horques y Villalba; Teruel, D. Victor María Sola. Madrid, 7 de Enero de 1919.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabete.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Sección de Señales Marítimas

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

"Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos redactados por las Jefaturas de las provincias marítimas que tienen establecidas boyas luminosas y balizas para atender a su conservación y entretenimiento durante el año 1919:

"Resultando que la ley de 21 de Diciembre último concede para todos los servicios con destino al primer trimestre de 1919 créditos por valor de la cuarta parte de los que figuraban en el presupuesto para 1918, declarado en vigor por Real decreto de 30 de Diciembre de 1917:

"Resultando que dichos presupuestos, redactados por los Ingenieros encargados de los servicios marítimos, cumplen todos con los requisitos reglamentarios y han sido favorablemente informados por los respectivos Ingenieros Jefes.

"Considerando que la cantidad disponible en presupuesto para el primer trimestre del corriente año no permite atender a los aumentos formulados en los presupuestos de algunas provincias, a pesar de estar debidamente justificados, teniendo que concretar la distribución a la cantidad autorizada el año anterior, sin desatender totalmente ningún servicio:

"Considerando que por la Instrucción de indemnizaciones al personal facultativo de Obras Públicas, de 21 de Abril de 1890, fueron fijadas las que corresponden a cada clase de señales, y que por las Reales órdenes de 19 de Octubre de 1911 y 28 de Mayo de 1912 y orden de la Dirección General de 16 de Junio del mismo año se hizo la clasificación correspondiente;

"S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

"1.º Que la distribución que se aplique al primer trimestre de 1919 para el servicio de conservación de boyas y balizas sea la que figura en el siguiente estado, y señalar al personal facultativo de cada provincia afecto al servicio de balizamiento las indemnizaciones que se indican, con arreglo a las disposiciones vigentes.

"2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración con cargo al capítulo 17, artículo 3.º, concepto único, del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

"Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Jefaturas de Obras Públicas mencionadas en el estado anterior, Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Negociado de Contabilidad del mismo."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1919.—El Director general, Horacio de Azqueta.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias que se citan en el estado anterior.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio y Jefe del Negociado de Contabilidad del mismo.

ESTADO QUE SE CITA

Presupuesto de balizamiento para el primer trimestre de 1919.

PROVINCIAS	SERVICIOS	Presupuestos de conservación.	Indemnizaciones al personal.
		Pesetas.	Pesetas.
Gerona	Balizamiento de la bahía de Palamós.....	917,73	114
Barcelona	Balizamiento del litoral.....	1.779,17	228
Huelva	Balizamiento de las barras de la provincia.....	5.024,11	342
Pontevedra	Balizamiento de la ría de Arosa.....	5.073,57	567
	Idem de las rías de Vigo y Bayona.....	1.543,47	
Coruña	Balizamiento de las rías del Ferrol y Ares.....	6.430	450
	Idem de la ría de Corcubián.....	380,90	
Lugo	Balizamiento de la ría de Ribadeo.....	679,90	114
Santander	Balizamiento del puerto de Santofía.....	350,20	
	Idem id. de Castro-Urdiales.....	538,20	114
Murcia	Isla Grossa.....	"	114
Baleares	Balizamiento del puerto de Mahón.....	1.080	
	Idem del Dado Grande de Ibiza.....	250	159,75

AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Excma. Diputación de Vizcaya, solicitando se le concedan 0,30 litros por segundo de agua del arroyo Cucullu, para abastecimiento del Sanatorio de Górliz, con declaración de utilidad pública para la imposición de servidumbres y expropiación de aprovechamientos de menor importancia:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción vigente, habiéndose presentado en el período de información pública una reclamación de D. José R. Moronati, alegando ser dueño de las aguas que nacen en finca suya, pero que no se opone a que se conceda la mitad del caudal previa indemnización:

Resultando que los informes oficiales son favorables a la concesión y la Comisión provincial entiende que procede la expropiación de las aguas:

Considerando que la expropiación no puede decretarse, pues aun cuando se equiparase el Sanatorio a una población, es forzoso respetar, según el artículo 160, los aprovechamientos comunes de que trata el artículo 126 de la ley de Aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido a bien otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Será de 30 céntimos de litro por segundo el caudal de agua aprovechado del arroyo Cucullu, con destino al abastecimiento del Sanatorio que dicha Corporación construye en jurisdicción de Górliz;

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 4 de Agosto de 1911 por el Arquitecto don Mario Camiña, proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente incoado, según la Instrucción de 14 de Junio de 1883, quedando obligada la Diputación a construir en las inmediaciones de la actual fuente del caserío de Urticoeche, una fuente-lavadero-abrevadero dotada de un caudal mínimo de 0.14 litros por segundo de tiempo;

3.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de cuatro meses contados

a partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de un año contado a partir de la misma fecha;

4.ª Se declara el derecho a la imposición de servidumbre de acueducto y estribo de presa, mediante la tramitación del oportuno expediente administrativo;

5.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya, o del facultativo subalterno en quien delegue, el que a su terminación, y previo reconocimiento, levantará un acta en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión;

6.ª El acta duplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario, se someterá a la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia, y una vez recaída ésta, podrá hacerse uso de las aguas con destino a los fines para que ha sido otorgada la concesión;

7.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras públicas de la demarcación de Alava y Vizcaya;

8.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial;

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercera, con arreglo a todas las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, a la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 20 de Junio de 1902, en la parte relativa a las concesiones de Obras públicas de todo género;

10.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión,

y llegado este caso se procederá como mejor convenga a los intereses públicos;

11.ª Con el conocimiento y aprobación de la Junta Provincial de Sanidad, se tomarán todas las precauciones y medidas necesarias para prevenir en todo tiempo y por toda causa la contaminación de las aguas del Sanatorio:

Y habiéndose conformado los peticionarios con las anteriores condiciones, presentado póliza de cien pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, y presentado la instancia y la certificación que les fué exigida.

De orden del Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien:

1.º Aprobar definitivamente el proyecto de conducción de agua para abastecimiento de Santibáñez de Béjar, cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de Administración es de 25.586 pesetas, debiendo cumplimentarse al hacer el replanteo de las obras y en su ejecución las prescripciones de la aprobación técnica.

2.º Hacer presente al Ayuntamiento que deberá abonar el 10 por 100 del importe de las obras durante su ejecución y el 40 por 100 del mismo en los veinte años siguientes a su terminación, sin derecho a percepción de tarifas por el uso del agua, como asimismo que no se dará principio a las obras hasta que no haya hecho entrega de los terrenos necesarios para ellas, mediante acta suscrita por los propietarios de los mismos, el Alcalde y el Síndico.

3.º Autorizar a la División Hidráulica del Duero para la ejecución de las obras por el sistema de Administración, con cargo al crédito del capítulo 23. artículo

lo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio y a los fondos que debe abonar el Ayuntamiento durante la ejecución.

4.º Ordenar que una vez terminadas las obras y liquidado el 10 por 100 de su importe, se dé cuenta al Ministerio de Hacienda de la obligación contraída por el Ayuntamiento para el abono del 40 por 100 restante en un plazo de veinte años.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1919.—El Director general, Azqueta.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TRABAJO**

NEGOCIADO DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Visto su oficio de 25 del pasado Noviembre, acompañando instancia suscrita por D. José Castilla, Director-Gerente de la Sociedad Anónima Dalmau-Montero, domiciliada en esa ciudad, en solicitud de aprobación oficial de la forma en que debe ser montado el contador de electricidad tipo H para corriente alterna trifásica en fases desequilibradas, construido por la Compañía Sangamo Electric de Springfield, Illinois Estados Unidos de América.

Resultando que a dicha instancia se han acompañado las Memorias y planos por triplicado, no haciéndolo del poder corres-

pondiente por tener acreditada su personalidad en el expediente incoado para la aprobación de dicho contador tipo H, aprobación que tuvo lugar en virtud de Real orden de 27 de Noviembre de 1916:

Resultando que solicitado el correspondiente informe de la Verificación de contadores eléctricos de Barcelona, ésta hubo de emitirlo en sentido favorable a la aprobación de la modificación solicitada, según la cual puede este tipo de contador ser utilizado para medir la energía eléctrica consumida en un circuito trifásico con neutro, siempre que esté dotado de tres transformadores de intensidad montados en triángulo, conforme el esquema de montaje que se representa en el plano que acompaña a la memoria descriptiva:

Considerando que la modificación que se solicita no altera el contador tipo originario aprobado por la precitada Real orden, el que sometido a cuantas pruebas consideró conveniente la Verificación Oficial de Contadores de Barcelona, respondió cumplidamente a las necesidades para que se destina:

Considerando que la modificación solicitada es indispensable para su adaptación a mayores capacidades y para que pueda medir circuitos trifásicos con neutro;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto en su informe por la Verificación Oficial de Contadores Eléctricos de Barcelona, se dignado acceder a la aprobación de la modificación solicitada y en su consecuencia, que en lo sucesivo los contadores del tipo "Sangamo H", trifásicos desequilibrados que se presenten para su aprobación, dotados de tres transforma-

dores de intensidad para que sean conectados en triángulo, puedan ser verificados con destino a medir circuitos trifásicos con neutro, y que su modo de verificación y precintado sean los mismos que los descritos para el mencionado tipo "Sangamo H.", aprobado en virtud de Real orden de 27 de Noviembre de 1916, resolución que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años.—El Director general, Pérez Oliva.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARIA

RECTIFICACION AL REAL DECRETO NUMERO 5

Habiéndose advertido un error material de imprenta en el apartado G del artículo 12 del Real decreto citado, publicado en la GACETA de ayer, se reproduce a continuación, debidamente rectificado:

"G) Si las visitas de inspección se realizan por funcionarios nombrados por los Gobernadores civiles, tal cual se expresa en el artículo 11, estas Autoridades elevarán el acta o actas levantadas a la Subsecretaría para que por ésta se determine lo que corresponda."

Madrid, 31 de Enero de 1919.—El Subsecretario, Eduardo Ortega Gasset.